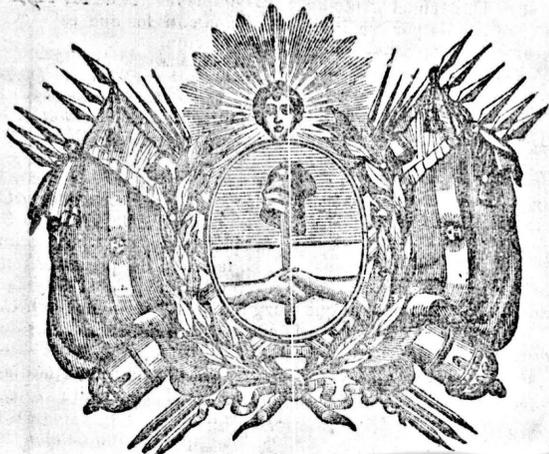


NACIONAL

EL

ARGENTINO.



ESTE PERIÓDICO SALDRÁ POR AHORA TRES VECES POR SEMANA, MARTES, JUEVES Y SÁBADO...

ALMANAQUE.

Table with columns for Salida del Sol, Entrada, and dates for April.

SALIDA DE CORREOS.

DEL PARANA A TODOS LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS.

Nota: Los correos salen en los dias designados desde las 3 hasta las 5 de la tarde...

Parte Oficial

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

El Gobierno Delegado de la Provincia. Santa Fé, Abril 30 de 1855.

Al Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior de la Confederación, Dr. D. Santiago Derqui.

Honroso me es adjuntar á V. E. un número competente de ejemplares impresos, que contienen el decreto expedido con fecha 28 del corriente...

La urgencia del caso no ha permitido al Sr. Gobernador Propietario dar por sí mismo conocimiento oficial de esta resolución á V. E. y me ha ordenado la comunico en su nombre...

Con este motivo, me es grato ofrecer á V. E. las seguridades de mi aprecio y consideración.

Dios guarde á V. E. JUAN FRANCISCO SEGUI. Quintín Valle. Oficial 1.º del Ministerio General.

Paraná, 3 de Mayo de 1855. Avisese recibo y publíquese, DERQUI.

Santa Fé, Abril 28 de 1855. El G.bernador de la Provincia.

Debido asentarse de la Capital el Gobernador Propietario á objetos de reconocida utilidad pública, y de conformidad al artículo 49 de la Constitución Provincial.

Acuerda y Decreta:

Art. 1.º Queda delegado el mando de la Provincia en el Ministro Secretario General Provisional de Gobierno, Dr. D. Juan F. Seguí.

2.º Durante la ausencia del Propietario, autorizará las resoluciones gubernativas el Oficial 1.º del Ministerio General.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

CULLEN.

JUAN F. SEGUI.

El Gobierno de la Provincia de— Catamarca, Marzo 5 de 1855—

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la Confederación Argentina, Dr. D. Santiago Derqui.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á V. E. acusando recibo de la respetable circular de 31 de Enero último, y comunicándole para satisfacer á V. E. respecto de las racionales y justas exigencias en ella demandadas...

El infrascripto no duda que penetrados los Sres. Diputados de la necesidad é importancia de su oportuna asistencia al Congreso Nacional todos concurrirán con la puntual exactitud que se demanda.

Le es honroso al infrascripto reproducir al Sr. Ministro las distinguidas consideraciones del aprecio y respeto con que le saluda.

Dios guarde á V. E. muchos años. SINFORIANO LASCANO. BENEDICTO RUZO.

Paraná, 1.º de Mayo de 1855. Publíquese— DERQUI.

El Gobierno de la Provincia de— Catamarca Febrero 7 de 1855. Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Santiago Derqui.

La nota circular de V. E. fecha 12 de Enero último y los interesantes documentos á ella anexas han sobrepasado á los vivos deseos con que ansiaba impaciente el infrascripto poseer oficialmente la grande noticia de la Paz entre la ilustre y generosa familia argentina—La espresion

no es suficiente para revelar á V. E. las efusiones de alegría en que se goza el alma al celebrar por la primera vez los triunfos que faltaban para colmar las glorias de la Nación, el triunfo de la razón, triunfo de los principios, el triunfo de la Paz: la generosidad, la ilustración, el empuje y desinterado patriotismo acaba de llenar el gran vacío que á pesar de tantas glorias adquiridas en sangre, se notaba sensiblemente en el corazón de nuestra patria...

Dígnese V. E. participar al Exmo. Gobierno Nacional las congratulaciones con que el infrascripto tiene la honra de felicitarle por la dichosa y honorable consecución de la paz, cuyo acontecimiento se ha mandado publicar con las mayores demostraciones de celebridad en esta Provincia.

Acepte también Sr. Ministro las mas íntimas felicitaciones que el infrascripto se honra retribuirlas por tan gloriosos triunfos en que tanta parte ha tenido V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. SINFORIANO LASCANO. BENEDICTO RUZO.

Paraná 1.º de Mayo de 1855. Publíquese. DERQUI.

El Gobernador de la Provincia de— Corrientes, Saladas Enero 24 de 1855.

A S. E. el Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui.

El infrascripto tiene el honor de avisar á V. E. el recibo de la circular de ese Ministerio dada el 12 de Enero y adjunto á ella el Suplemento dado al número 165 del "Nacional Argentino" donde se hallan consignados los documentos relativos á la negociación de paz que inició el Gobierno Nacional cerca del de Buenos Aires, mediante la cual ha conseguido establecer las bases de una situación clara y definida para el país.

El arreglo promovido por el Gobierno Nacional á fin de regularizar y aproximar nuestras relaciones sociales, mercantiles y políticas con el Pueblo y Gobierno de Buenos Aires al paso que ha asegurado nuestra paz interior, ha inspirado en los pueblos la confianza indispensable para el desenvolvimiento del comercio, de la industria y del espíritu de empresas útiles, que animan hoy mas que nunca á todos los pueblos de la Confederación.

El infrascripto tiene la satisfacción de asegurar á V. E. que el Pueblo y Gobierno de Corrientes han reconocido en los predichos documentos todo el buen sentido, generosidad é ilustración que caracterizan los consejos del Gobierno Nacional y es por ello que tiene la honra de saludar á V. E. por mi órgano con las mas sinceras felicitaciones.

Quiere V. E. aceptarlas benévola y persuadirse de los sentimientos de estimación y respecto del infrascripto.

Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años. JUAN PUJOL.

Paraná, 1.º de Mayo de 1855. Publíquese— DERQUI.

Gobierno de— Santiago, Febrero 12 de 1855. Al Exmo. Sr. Ministro del Interior de la Confederación.

El infrascripto tiene el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 12 de Enero último, adjuntando el Suplemento al núm. 165 del "Nacional Argentino", que contiene los documentos relativos á la negociación de paz, que inició el Gobierno Nacional cerca del de Buenos Aires, y un ejemplar del Tratado, que fija las bases que se han conseguido establecer.

Instruido gratamente el infrascripto, que las negociaciones han sido llevadas á una terminación honrosa por la celebracion del Tratado de paz que ha dirimido las causas que amenazaban envolver la República en una nueva guerra fratricida, se complace en felicitar á V. E. y por su órgano á S. E. el Sr. Presidente de la Confederación, con la espresion de los sentimientos de satisfacción, que han experimentado mis conciudadanos en vista de esta tan honrosa y deseada

terminación de la guerra, por el establecimiento de la paz sobre bases seguras, y en cuyo mantenimiento tienen un positivo interés.

El infrascripto se complace en reiterar á V. E. los sentimientos de su consideración y aprecio. Dios guarde á V. E.

MANUEL TABOADA.

Por ausencia del Sr. M. G. y de O. de S. E.

José A. de la Zerla. Oficial Mayor del Ministerio.

Paraná, 1.º de Mayo de 1855. Publíquese— DERQUI.

El Gobierno de la Provincia de— Jujuy, Febrero 12 de 1855.

Al Exmo. Sr. Ministro del Interior. Señor Ministro:

Con indecible placer se ha instruido el infrascripto de la muy interesante nota circular de V. E. del 12 de Enero último, igualmente que del Tratado que fija las bases sobre que se ha conseguido establecer la paz entre la Confederación y el Gobierno de Buenos Aires, así como de los demas documentos insertos en el Suplemento al número 165 del "Nacional Argentino", con que V. E. acompaña su nota.

Justo era Sr. Ministro que los jenerosos esfuerzos, el patriotismo y buena fé del Gobierno Nacional fueran coronados del mas feliz resultado: justo era tambien que los acontecimientos de esta era de regeneracion del pueblo argentino, empiezen á borrar la sangre con que está manchada su historia de cuarenta años. La paz, esta primera necesidad de pueblos aniquilados por la guerra civil, y que con tanta gloria acaba de conseguir el Gobierno Nacional, hace presagiar para la Confederación un porvenir grandioso, siendo un título mas de la inmensa gratitud que debe al inmortal General Urquiza.

Por tan plausible acontecimiento este Gobierno, á nombre de toda la Provincia de Jujuy, felicita sinceramente al Gobierno Nacional, á las Provincias de la Confederación y á todos los Sres. que han tomado una parte tan activa para convertir en himnos de paz los estrepitosos gritos de guerra, que habian resonado en toda la República.

En celebridad de este feliz suceso, el Gobierno ha dispuesto hacer demostraciones públicas de regocijo, y publicar solemnemente el Tratado de paz.

Al contestar así la nota de V. E. me es honroso felicitarlo tambien particularmente, ofreciéndole mis respetos y distinguido aprecio. Dios guarde á V. E.

PLACIDO S. DE BUSTAMANTE.

Santiago Alvarado. Oficial Mayor.

Paraná, 1.º de Mayo de 1855. Publíquese— DERQUI.

El Gobierno de— Santiago del Estero, Marzo 19 de 1855.

Al Exmo. Sr. Ministro del Interior de la Confederación.

El infrascripto recibió la nota circular fecha 31 de Enero último, que tiene el honor de contestar asegurando á V. E. haber tomado todas las medidas necesarias á fin de que se haga oportunamente la eleccion de Senadores y Diputados suplentes, para los casos que V. E. indica.

Se ha pasado igualmente al conocimiento de los Sres. Senadores y Diputados por esta Provincia copia de la nota de V. E. para mejor inteligencia, atendiendo la importancia de la medida que V. E. recomienda urgentemente.

Dios guarde á V. E. MANUEL TABOADA.

Por ausencia del Sr. M. G. y de O. de S. E. El Oficial Mayor del Ministerio. José A. de la Zerla.

Paraná, 1.º de Mayo de 1855. Publíquese— DERQUI.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Gobierno. | Córdoba Abril 16 de 1855. Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Ex-

teriores de la Confederación Argentina.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á V. E. con el objeto de salvar ante la consideración del Exmo. Gobierno Nacional cualquier duda que pudiera haber creado acerca de la conducta administrativa del infrascripto una correspondencia firmada por varios extranjeros residentes en esta Capital y publicada en el periódico oficial el "Nacional Argentino" en el número 183 y en el de la Confederación de la Ciudad del Rosario, núm. 116. Dicha correspondencia ademas del espíritu de animosidad injustificada que lleva contra este Gobierno, á pretexto de defensa del Italiano César Montí, habrá notado V. E. que tiende espresamente á prevenir á otros extranjeros, que quieran trasladarse á esta Provincia, de la animadversión que les profesa este Gobierno, como tambien de que son privados de los derechos y garantías que la Constitución les concede; y como semejante imputación compromete el crédito administrativo del Gobierno y el de la provincia de su mando ante el juicio de los demas Gobiernos de la Confederación, para quienes no puede ser indiferente la observancia de la lei Constitucional respecto de los extranjeros: afectando tambien á las relaciones internacionales de la República con las otras naciones: desde luego que vió dicha publicación en el periódico "La Confederación adoptó algunas medidas conducentes á justificar los actos de este Gobierno que tan mal se interpretaban por dichos extranjeros: y dobló su interés al respeto cuando vió igual publicación en el "Nacional Argentino" órgano de la política del Gobierno Nacional y que se publica en la Capital Provisionaria.

Los documentos que se adjuntan justificarán ante el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores que este Gobierno consecuente á las prescripciones de nuestra carta constitucional es el primero en observarla y hacerla respetar de todo; que cuando en nota de 30 de Agosto del año pasado en contestación á la circular de 17 de Julio de ese Ministerio aseguró la completa seguridad de los extranjeros en esta Provincia, el plén goce que disfrutaban de las garantías y derechos que les acuerda la Constitución, dijo realmente lo que en verdad sucedía. De esto atestiguan multitud de extranjeros que diariamente llegan á esta Capital y se establecen en ella.

Pero este Gobierno ha buscado un testimonio mas esplicito y caracterizado, el del Sr. Agente Comercial del Reino de Portugal residente en esta Capital, D. Manuel Luis da Silva Lessa, que V. E. encontrará en los documentos que se adjuntan en copias legalizadas bajo el Número 1.º, y este mismo servirá para robustecer el crédito del Gobierno Nacional ante las naciones extranjeras con las que nos ligan los tratados celebrados con la Confederación, como tambien respecto de sus agentes y demas Ministros que las representan, ó será bastante por sí solo para refutar la calumniosa aseveracion de la correspondencia á que esta nota se refiere.

La injusticia y parcialidad que ha dictado una correspondencia semejante no ha dejado reflexionar á sus autores que las inmunidades ó derechos que la Constitución y leyes jenerales del país acuerdan á los extranjeros no son para que se conviertan en perjuicio del orden público, redundando en daño de la misma sociedad que los conceda un extranjero no es de mejor condicion que cualquier otro individuo, para que se consideren inhumanos cuando fomentan un desorden ó si acaso fuesen culpables ó criminosos por sus actos ante las leyes que rigen en el país en que residen. Ademas, todo Gobierno tiene el penoso deber de vigilar por el mejor orden y moralidad de los actos públicos del ciudadano: tiene que cumplir con los deberes que la ley impone para cumplir con la Constitución; y hacer que todos los ciudadanos gozen de las garantías que ella concede y no sean privados de ellas por un abuso de esos mismos derechos; y no siempre los culpables encuentran razon en la autoridad que los reprime.

En el caso del Italiano Montí que causó tan séric desagrado á este pueblo culto y civilizado el Gobierno no ha tenido mas injerencia que cometer á este individuo al tribunal previsto por la ley. Los documentos que acompaña bajo el número 2 instruyen del suceso que motivó este juicio, las circunstancias que lo reagravaron, los procedimientos judiciales, y la resolución que recayó en él. En todo el informe

del Juez de la causa no se advertirá ningún acto de violencia, ninguna arbitrariedad, ningún espíritu sistemado de persecución hacia los extranjeros. Lejos de eso, respetó la ley, respetando la mayor garantía que tiene el ciudadano, cual es la de ser juzgado por el tribunal competente, que era quien solo debía resolver sobre su prisión, ó escarcelación y declarar sobre su inocencia ó culpabilidad. Mas debemos creer que por error ó ignorancia interpretaron mal los firmantes la conducta del Gobierno en un asunto en que el interés privado del individuo y el de la vindicta pública quedó plenamente satisfecho.

En los individuos que firman tan calumniosa comunicación, hay algunos que no son conocidos ó que se ignora su nacionalidad: otros que no tienen agentes de su Nación en esta República; y los demás que aunque los tienen, el Gobierno no ha tenido conocimiento de ningún reclamo ó queja que hayan elevado por perjuicios ilegalmente sufridos. Ha estado siempre como lo está en la persuasión de que por el carácter hospitalario del país no pueden ser mejor considerados y respetados los extranjeros en esta Provincia que lo que lo son actualmente, sin que tampoco hayan sufrido nada injusto de parte de las autoridades locales; no obstante que algunos de estos mismos individuos se han hecho notables por no guardar la prescindencia y neutralidad que deben observar en las cuestiones internacionales que han ajitado y que dividen al presente los partidos políticos de nuestro país; y sin embargo el Gobierno ha respetado siempre su calidad de extranjeros, acordándoles la misma libertad de que gozan todos los ciudadanos.

El infrascripto, no habría parado su consideración en una publicación que es desmentida por los mismos hechos y por el crédito de la Provincia en el exterior; pero el carácter transcendental que se ha cuidado de darle en perjuicio de los intereses materiales del país, lo ha decidido á instruir al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la verdad de lo ocurrido respecto al suceso en que estuvo complicado el Italiano César Monti para desvanecer las impresiones menos favorables hacia esta Provincia y su Gobierno; y por lo tanto es que ruega al Sr. Ministro á quien se dirige se digna llevarla al conocimiento de S. E. el Sr. Vice Presidente, y ordenar su publicación por la prensa de esta nota y los documentos que se acompañan; que contribuirán á cimentar mas el honor de nuestro país en el exterior y principalmente el del mismo Gobierno Nacional y como una reparación al agravio inferido á las autoridades de esta Provincia.

Dios guarde á V. E.

ALEJO C. GUZMAN.

AGUSTIN SANMILLAN.

Paraná, 1.º de Mayo de 1855.

Acúcese recibo en los términos acordados y para satisfacción del Gobierno de Córdoba, como para destruir las impresiones que haya podido producir la correspondencia á que esta nota se refiere, publíquese con los documentos justificativos que la acompañan.

GUTIERREZ.

Gobierno—Córdoba, Marzo 26 de 1855.

Al Juez de 1.ª Instancia D. Manuel Antonio Carranza.

Debiendo instruirse al Gobierno Nacional de los motivos que dieron origen á la formación de causa contra el Italiano César Monti, y D. Juan Antonio de la Cruz de Nación chileno cuyo reconocimiento se encomendó á ese Juzgado de su cargo, se hace necesario que remita á este Gobierno un resumen de la causa en sus varios incidentes, con transcripción íntegra del oficio del Jefe de Policía que encabeza el sumario y de los decretos del Gobierno que aparecen en ella por lo que respecta á dicho Monti por que haya sido precisa su intervención.

El Gobierno desea acreditar ante la Confederación y ante los representantes de las Naciones extranjeras que las autoridades que presiden en la Provincia son constantes guardianes de la ley Constitucional; y que los extranjeros que en ella residen gozan de todas las garantías que esta ley Nacional les acuerda; por lo tanto recomienda á U. que con la brevedad posible se expida en el particular á que se refiere esta nota; pues este conocimiento es necesario para salvar el honor de la Provincia y el de sus autoridades cuyos respetos han sido ofendidos por algunos extranjeros residentes en esta ciudad de un modo que compromete en el exterior el crédito mismo del Gobierno Nacional.

Dios guarde á U.

ALEJO C. GUZMAN.

AGUSTIN SANMILLAN.

Córdoba, Marzo 26 de 1855.

Por recibido: el actuario de la causa, á que se refiere esta nota haga el resumen pedido por S. E. y fecho remítase con el correspondiente oficio á los fines que hubiese lugar.

Carranza=del Vivo.

Ante mí—Cortes.

Sr. Alcalde 2.º

En cumplimiento del decreto que antecede el actuario de la causa seguida de oficio contra D. César Monti y D. Juan Antonio de la Cruz por desorden causado en el Teatro y resistencia á las guardias procede á hacer una relación sucinta de ella por lo que respecta al primero en la forma siguiente—A foja 1.ª del expediente y encabezando el sumario, corre orijinal un oficio del Capitán de Dragones de Policía D. Valentín Espejo dirigido al Sr. Mayor de Plaza poniendo en su conocimiento, desórdenes ocurridos en el Teatro la noche del dos de Febrero del año corriente que literalmente transcribo dice así: "El Capitán de Dragones—Córdoba, Febrero 3 de 1855—El que suscribe dá parte al Sr. Mayor de Plaza que anoche en el Teatro han habido silbios

descompazados en pifia á los Cómicos y sin querer moderarse por mas que se los ordenaba la guardia; y los autores de este desorden han sido el Italiano Monti y el Chileno Cruz; el último ébrio y sin querer obedecer al Sargento ni Oficial de Guardia; y cuando este lo iba á sacar por fuerza, se interpuso D. Manuel Antonio Zavalia diciendo; que él respondía por ese individuo que él lo iba á sacar á la calle; y habiéndolo efectuado fueron peores los insultos contra el Oficial y la guardia que lo quiso contener, y á mas contra todos los empleados de Policía sin exceptuar ninguno. Despues que se concluyó la comedia se presentó el abanderado D. Teodoro Gigena á dar parte: que al pasar por la casa del expresado Cruz le habian disparado del balcon dos balazos, los que por casualidad no le habian pegado. En el acto fué el Alferes Gigena con militares y encontró al citado Cruz paseándose en el balcon con la puerta de calle cerrada. Es cuanto se le ha puesto en conocimiento al que firma

Valentín Espejo.

Este oficio tiene al pié un decreto de S. E. el Sr. Gobernador Delegado redactado en estos términos:

Córdoba, Febrero 3 de 1855.

Pase este parte al Juez de Policía para que mande levantar una sumaria indagatoria sobre el hecho que se menciona con la que dará cuenta al Gobierno poniendo en prisión al Italiano Monti y Chileno Cruz hasta otra disposición.

FERREIRA.

SANMILLAN.

Sigue un auto cabeza de proceso de la misma fecha y una nota del actuario, haciendo constar haberse verificado la prisión. En seguida se registra la declaración de Isuro Acosta ante el Sr. Jefe de Policía, y de pone que el primero que silbó en el Teatro fué el Italiano Monti y que ademas este habia pagado un chico para que silbase—el Sr. Coronel D. Nolverto Zavalia, dice: que oyó que el Sargento Soria daba parte al Sr. Jefe de Policía de que habiendo ordenado silencio al Italiano Monti, este habia contestado que puesto que habia pagado su plata haría lo que le pareciera; que dicho Sr. Jefe entró á sacarlo y no quiso salir—A continuación declara Teodoro Gigena: que habia á Domingo Cuello y Rafael Gigena que tambien Monti estuvo silbando sin hacer caso de la orden del Sargento para que se callase—Galo Roman dice haber oido á D. Rosa Andrade que Monti tambien silbó. El cómico D. Vicente Mendoza, que es cierto que en el Teatro hubieron silbos y sabe; que silbaron Cruz y Monti; y que fué tal el alboroto que hubo en el Teatro que la concurrencia se salió antes de concluir la función—Hay en seguida un decreto cometiéndose al actuario la recepción de las declaraciones de los procesados; su fecha 3 de Febrero—D. César Monti declaró que hubo silbos de burla á los Cómicos, sin que sepa de quienes, que él silbó; mas no por burla y si para que se descubriese el Telon por ser largo el entre-acto que entonces el oficial de guardia se aproximó á él y le hizo presente que no podia silbar; y el declarante no volvió á hacerlo—Domingo Cuello dice que ha oido; pues no lo vió, que uno de los que silbaron fué el Músico Monti—A f. 5 vuelta sigue la declaración del muchacho Segundo Moyano que se decía ser el pagado por Monti para que silbase y este desmiente el hecho asegurando que no le ha pagó—Con fecha 5 del mismo Febrero el Sr. Jefe de Policía devolvió á S. E. el sumario y se proveyó el decreto que sigue.

Córdoba, Febrero 5 de 1855.

Pase al Juzgado segundo la presente causa para que conozca y determine en ella poniéndose a su disposición á los sumarios.

FERREIRA.

SANMILLAN.

Cortes.

Ante mí— El Sr. Alcalde 2.º con fecha seis los llamó á confesion y en ella el cargo principal que le forma es de haber desobedecido el orden que recibió del centinela de que saliese segun consta de las declaraciones del Coronel Zavalia y Teodoro Gigena—Monti negó haber recibido orden para salir y si la de callarse; como dice lo efectuó.—Con la misma fecha se proveyó á una solicitud para la escarcelación de Monti hecha ante S. E. y firmado por varios extranjeros, que ofrecian por él fianza carcelera: cuya solicitud tiene al pié un decreto de S. E. literalmente como sigue—

Córdoba, Febrero 5 de 1855.

Habiéndose pasado por decreto de esta fecha al conocimiento y resolución del Juzgado 2.º la sumaria seguida á D. César Monti; remítase esta petición á dicho Juzgado para que providencie como fuese de Justicia.

FERREIRA.

SANMILLAN.

Cortes.

Ante mí— Y se mandó dar vista al Sr. Fiscal: la que evacuada en sentido favorable con fecha 7 del mismo le fué admitida la fianza y bajo de ella escarcelado D. César Monti; tambien se ordenó comunicar vista al Sr. Fiscal sobre lo principal de la causa, quien se expidió clasificando de leve la culpa de Monti; y pide se tenga por compurgada con la prisión sufrida ordenándose se le ponga inmediatamente en libertad completa, pues tenia la Ciudad por cárcel, en atencion dice tambien á que Monti presta servicio al publico con la enseñanza de su profesion, ya que ha ignorado las leyes relativas al orden de los Teatros sin lo que habria incurrido en la pena de dos meses de cárcel—Con fecha 8 se mandó dar traslado á los procesados, el que renunció Monti—en 23 del mismo se recibió la causa á prueba con todos los cargos por ocho dias y vencidos sin que se presentase prueba con la constancia de ello—El 7 de Marzo se falló definitivamente absolviendo á Monti de culpa y pena y se le declara libre y sin costas espresándose en ella que el procedimiento

judicial no ha menoscabado su buena reputacion: siendo de notar que esta sentencia no menciona al otro procesado D. Juan Antonio de la Cruz, pues está antes y por via de gracia, previo el trámite de estilo obtuvo de S. E. el sobreseimiento de su causa.

Es lo que resulta de los autos que existen en mi oficina con los que está conforme la precedente relacion.

Córdoba, Marzo 30 de 1855.

Geronimo Cortes.

Escribano público de núm.

Esta conforme—Mauricio Moyano.

El Oficial de Gobierno.

Juzgado 2.º

Córdoba, Marzo 30 de 1855.

Al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Dr. D. Alejo C. Guzman.

El infrascripto en contestacion á la nota de V. E. fecha 26 del presente, remite el resumen que en ella se le pide de la causa seguida en este Juzgado á los individuos D. César Monti y D. Juan Antonio de la Cruz por desórdenes ocurridos en el Teatro el 2 de Febrero del año que corre y resistencia á las guardias que se les atribua. Por él se instruirá V. E. de que ninguno de ellos ha sufrido agravios en sus derechos; antes bien que el uno de ellos fué agraciado por V. E. y que al otro se le administró estricta justicia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel Antonio Carranza.

Esta conforme—

Mauricio Moyano.

El Oficial 1.º de Gobierno.

Continuará.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

El Gobierno de } Santa-Fé, Abril 26 de 1855.

Al Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina de la Confederacion, Jeneral D. José M. Galan.

Tengo el honor de acusar á V. E. el recibo de su nota fecha 16 del corriente i de los documentos relativos adjuntos i numerados del 1 al 10.

En ella se sirve V. E. detallar minuciosamente los arreglos que el Gobierno Nacional ha creído conveniente acordar para las fuerzas que guarnecen esta ciudad i la del Rosario con sus respectivas fronteras.

Plenamente conforme con V. E. sobre la necesidad de organizar definitivamente la parte del Ejército Nacional que existe en esta Provincia para conciliar su conservacion con una razonable economía, me será grato dar cumplimiento á la citada superior resolución que V. E. me trasmite. Pero no estrañará V. E. que me permita hacerle algunas observaciones que considere justas, y que espero serán debidamente valoradas por ese Excmo. Gobierno.

La distribucion q' se ordena de una res vacuna entre cincuenta hombres la considero insuficiente; desde q' siete libras de carne diarias es el minimum del peso que puede abastecer al soldado, dan la proporcion de una res para cuarenta i dos hombres, no siendo fácil encontrar hacienda que produzca mas de doce arrobas por cabeza.

Este mismo cálculo puede no dar resultados favorables, y cumplo con el deber de anticiparlo á V. E. sin embargo de que he ordenado ya, no se den mas que siete libras de carne diarias á cada soldado.

Aunque en la nota de V. E. se dice que el anticipo mensual del descuento por razon de rancho, será para costear todo gasto de manutencion de la tropa, comprendo que en él no se incluyen los denominados vicios del soldado, como yerba, tabaco, papel &c., i sería conveniente que V. E. se sirviese, para mayor abundamiento, hacer una declaracion á este respecto.

Debo prevenir á V. E., que contando con la adquisicion del Gobierno Nacional cuando fué en comision mi Ministro Secretario General, ordené la construccion de vestuarios de bayeta, disponiendo al efecto de la existencia en Comisaría. Y como falta hoy para los forros de los ponchos, he dispuesto se compre en plaza nueve piezas, que son las que se necesitan, no dudando que el Gobierno Nacional se servirá aprobar esta resolución, cuando se le pase la cuenta justificativa de su importe.

Como la mayor parte de los Gefes que mandan fuerzas en la frontera Sud i Norte de la Provincia tendrán alguna dificultad en formar las listas de la manera que ese Gobierno lo ha dispuesto, considero mas cómodo mandar imprimir los formularios de cuenta de la Nacion, i remitir á las guarniciones el número de ejemplares correspondientes. V. E. me avisará en oportunidad si tal medida es de su aprobacion, para ponerla en práctica inmediatamente.

La fecha en que he recibido las notas oficiales de V. E. hacen imposible la realizacion de los arreglos que ellas prescriben desde el 1.º del entrante Mayo, pues no hai el tiempo material necesario para librar las correspondientes órdenes al Rosario, i obtener los datos indispensables. Por cuya razon me limitaré á pasar á manos de V. E. la cuenta de los gastos Nacionales en el presente mes, i activaré la organizacion de las fuerzas en las formas que el Gobierno Nacional lo ordena á la mayor brevedad posible.

Para que V. E. pueda recibir informes circunstanciados sobre la mas ó menos posibilidad de los arreglos acordados, he creído del caso mandar con este objeto cerca de V. E. al Comandante Jeneral de la frontera del Norte, Coronel D. José Rodriguez, que será el portador de la presente.

Yo espero Sr. Ministro que V. E. se persuadirá del deseo que me anima de segundar, en cuanto me sea posible, las nobles miras del Gobierno Nacional para la organizacion de las fuerzas veteranas de esta Provincia, y que cualquiera observacion que sobre ello le dirija, será el resultado de convicciones profundas, con el objeto de allanar inconvenientes, i arribar á un resultado definitivo, i satisfactorio para todas las partes interesadas.

Aprovecho la ocasion de reiterar á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios guarde á V. E.

JOSE M. CULLEN.

JUAN F. SEGUI

Paraná, Mayo 3 de 1855.

Contéstese en los términos acordados, publíquese i archívese—

GALAN

Núm. 10

Ministerio de } Guerra i Marina } Paraná, Mayo 3 de 1855.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Fé.

He recibido la nota de V. E. de 26 del próximo pasado, por la que acusa recibo de la de este Ministerio, de 16 del mismo, con sus documentos adjuntos desde el número 1 á 10.

Las observaciones que V. E. me hace en la nota que ahora contesto, han sido sometidas al exámen del Excmo. Sr. Vice-Presidente de la Confederacion, obteniendo toda la atencion que merecen. Paso pues á satisfacer estas observaciones detalladamente.

Este Ministerio insiste en la base que ha dado para la subministracion del rancho de la tropa, de que "una res vacuna debe darse para cincuenta raciones." Esta base supone el rancho mas costoso que se conoce, es decir "en campaña, sin ollas ni miniestras, dando ganado flaco en pié." La distribucion que V. E. menciona, de siete libras diarias para la racion de cada soldado, es enteramente equivocada, pues excede en mucho el máximo de toda racion señalada por los Reglamentos que hasta ahora se han conocido en la República Argentina. En apoyo de la insistencia del Ministerio á este respecto, adjunto copias legalizadas de los Reglamentos de rancho, promulgados en 12 de Diciembre de 1825, i en 15 de Julio de 1835; el segundo no es mas que una esplicacion del primero: ambos están vijentes, excepto en la parte que acuerda raciones á Jefes Oficiales i Empleados del Ejército. Estos Reglamentos son el fruto de mucha esperiencia: se han formado por Jefes hábiles i con gran acopio de conocimientos prácticos del modo ser de nuestros soldados i nuestros campos. Los detalles del Reglamento de 1825, son minuciosísimos i enseñan perfectamente el modo de proporcionar un buen rancho, suficiente á la vez que económico, ya sea en guarnicion ó campaña; ya sea con ollas i miniestras; con ollas solamente; ó sin ollas ni miniestras, pues bien, ninguno de los medios detallados por este Reglamento, pasa de la base fijada por este Ministerio, "de una res vacuna por cincuenta raciones"; esto es, "en campaña, sin ollas ni miniestras, dando ganado flaco." Mas: estos Reglamentos dan el máximo de tres i media libras de carne diarias para cada racion con miniestras—la base que señala este Ministerio, de "una res vacuna por cincuenta raciones," supone una racion diaria de seis libras, lo que en cincuenta raciones son trescientas libras ó sean doce arrobas, i seguramente e minimum que dá el ganado mas inferior, siendo de recibo, no puede bajar de doce arrobas de carne por res.

Con todas estas consideraciones i detalles á la vista, este Ministerio reitera su disposicion de que para la subministracion del rancho á las tropas nacionales en esa Provincia, se tenga como punto de partida, de que, "una res vacuna debe darse para cincuenta raciones." Sin perjuicio de esta base, puede i debe alterarse ó aumentarse el número de raciones por res, en caso de haber ollas, ú ollas i miniestras.

La subministracion de yerba, tabaco, papel i jabon, debe costearse con el mismo anticipo de cinco pesos por plaza. A este respecto, el Ministerio solo puede reiterar sus anteriores disposiciones de que, "con el anticipo de cinco pesos mensuales por plaza, unidos á lo que produzca la venta de cueros, gorduras i demas del ganado que se compre en pié, debe atenderse al rancho i todo gasto de manutencion del soldado, durante el mes." El "todo gasto de manutencion," incluye, yerba, tabaco, papel i jabon.

Las condiciones con que se alista el soldado en el Ejército Nacional, son: "pagarle el sueldo de ocho pesos mensuales, i darle su vestuario; del sueldo tiene que atenderse á su rancho i todo gasto de manutencion." Estas condiciones aseguran una subsistencia segura i cómoda, i se puede asegurar que dan por resultado, que el soldado argentino es el mas costoso de Sud-América, cuando por muchísimas razones debiera ser el mas barato guerrero de estas nuevas Repúblicas: por último; estas condiciones forman el punto de partida para la formacion de los presupuestos jenerales; i no es dado el alterarlas, sin causar un trastorno en el arreglo económico militar de la Confederacion.

No dudo que V. E. pesará debidamente, las observaciones detalladas en este Ministerio, respecto de los dos puntos que han dado mérito á ellas; i que, puestas en práctica con tino i economía las prescripciones por este Ministerio, no surtirán, estoy seguro, las dificultades que V. E. prevé.

Se aprueba la medida tomada por V. E. de comprar la bayeta que faltaba para el vestuario decretado para las guarniciones de la frontera del Norte, V. E. pasará a este Ministerio los

comprobantes respectivos para decretar su a-bono.

Igualmente se aprueba la disposicion dictada por V. E. de hacer imprimir ejemplares de los formularios de listas que se remitieron.

Réstame tan solo decir que el Comandante Fraga ha sido escuchado i las esplicaciones que ha dado han merecido toda atencion.

Dios guarde á V. E.

JOSE M. GALAN.

EL NACIONAL.

SABADO 5 DE MAYO DE 1855.

Cuadro Estadístico de la Provincia de Corrientes.

En el Número 178 del Comercio de Corrientes se registran algunos datos estadísticos sobre esa importante Provincia, cuya publicacion es precedida de algunas consideraciones muy justas sobre la importancia de la estadística, y varias observaciones muy atendibles sobre la causa de la poca diferencia que se nota entre el número total de varones y mugeres, aunque las guerras tan largas y tan sangrientas debian dar por resultado en el censo un número mucho mayor de mugeres comparativamente al de varones. Pretende hallar la razon en la costumbre que tienen las familias de ocultar el número exacto de varones, pues siempre temen que el censo sea el precursor de un llamamiento á las armas.

Ciertamente no es fácil por ahora establecer de un modo exacto la estadística de cada una de las Provincias; pero la importancia de esa materia debe servir de estímulo á los Gobiernos para que procuren que la recoleccion de los datos se haga con toda la prolijidad y exactitud posibles.

La estadística está destinada á hacer conocer el desarrollo de la poblacion, de la riqueza y de la civilizacion de los países. Ella demuestra matemáticamente la altura á que el país que es objeto de sus investigaciones, ha llegado en los diversos ramos del progreso general. Ella es la base de toda operacion comercial ó industrial.

Para que la estadística de un país ofrezca un verdadero interes y pueda servir de punto de comparacion con la estadística de los países vecinos, es necesario que los

datos sean metódicamente apuntados, Nos abstenemos de hablar de la exactitud rigurosa que debe ser la condicion esencial de toda estadística, pues donde falta no hay cálculo ni comparacion posible.

La estadística de estos países debe dividirse, por ahora, en cuatro secciones.

1.ª **Poblacion:** su composicion, estado y movimiento. Por composicion entendemos la division de sexo; por estado la distincion de casados, viudos y solteros, y por movimiento, la cantidad de nacimientos y muertes de cada sexo al año, la entrada y salida anual de hombres y mugeres.

2.ª **Agricultura y pastoreo.** En lo relativo á la agricultura, se debe expresar la cantidad de terreno en cultivo, la cantidad de tierra afectada al de cada especie, su produccion anual, su cantidad y valor.

En el pastoreo:—El número de establecimientos de campo dedicados á la cria de ganado, dividiéndolos en clases segun su importancia, el número de cabezas de cada clase de ganado.

3.ª **Industria.** Naturaleza y número de los establecimientos. Cantidad de productos fabricados, con indicacion de las materias confeccionadas ó elaboradas cantidad, peso y valor.

4.ª **Comercio.** La importacion y exportacion, determinando las clases de mercancías, peso, cantidad, precio, procedencia ó destino.

Hacer conocer esos datos, sería dar una idea exacta de la riqueza de nuestras Provincias y las ventajas que ellas ofrecen á la inmigracion, á la industria y al comercio. Sin ellos, es difícil que estos tres poderosos elementos de riqueza y prosperidad para la Confederacion se encaminen hácia nosotros. Un pliego de datos estadísticos, recogidos con la mayor exactitud y metódicamente clasificados, vale mas en el mundo positivo del comercio y de la industria, que cien volúmenes de las mas alhagueñas descripciones.

Como dejamos dicho, la provincia de Corrientes acaba de publicar algunos datos de su estadísticas: es un buen principio; pero es de esperar que pronto los completará en lo relativo á la agricultura, la industria y al comercio, pues se ha limitado á la poblacion y al pastoreo.

Sentimos decirlo: existe en los datos publicados una inexactitud notable que hace perder á ese trabajo todo su mérito, y dá motivo para desconfiar de todas sus partes. Nos limitaremos á hacer notar algunos errores, tan graves que no nos ha parecido necesario continuar la revision que habíamos empezado.

El número total de habitantes asciende segun la estadística publicada á 84,670; etso es sin duda un error de imprenta, pues la suma es de 82,609.—Ahora si comparamos ese total rectificado con la suma de varones y de mugeres, hallaremos una nueva diferencia:

Varones de todas edades... 38,286
Mujeres " " 44,304

Total..... 82,590

mientras el estado, salvo el error de imprenta señalado, daría 82,609.

Pasémos á las columnas del cuadro principal, y hallaremos errores mas graves y mas incomprensibles.

Nos ocuparemos únicamente del departamento de la Capital, pues no hemos creido necesario examinar los demas, despues de encontrar errores como los que pasamos á señalar.

En la primera columna hay:

Habitantes..... 7,843

La segunda y la 3.ª traen:

Varones de todas edades. 3,010

Mujeres... " " ... 4,952

Formando un total de... 7,962

No comprendemos porque este total dá una diferencia sobre el número de 7,843 de la primera columna.

Sigamos el exámen.

Otras columnas dán:

Casados..... 643

Viudos..... 54

Solteros..... 1,164

y en fin varones de todas edades que segun el estado no deben ser ni casados, ni solteros, ni viudos pero que deben hacer parte del todo, llamado varones..... 1,333

Total..... 3,194

Ese total no coincide con el de la segunda columna que es de 3010.

Examinémos otros datos relativos al mismo departamento.

Casadas..... 702

Viudas..... 466
Solteras..... 2267

Total de mujeres— 3435

Pero la tercera columna del mismo estado ha dado por total de mugeres 4952. No comprendemos el origen del error; en vano hemos buscado por analogia con lo que sucede con los varones, una columna que contenga mugeres que no sean viudas ni casadas ni solteras, y cuyo número haga ascender el total de las mugeres al que indica la tercera columna del estado.

Suspendamos nuestro exámen sobre las cantidades numéricas por las razones espuestas.

Tenemos aun que hacer una observacion sobre la forma del cuadro y concluiremos con ella, pues hemos emitido nuestro juicio sobre su composicion y objetos que abraza.

Creemos inútiles esas columnas de *casados y casadas*, pues donde hay un casado debe haber una casada, y las diferencias entre la suma de unos y la de las otras que trae la estadística que nos ocupa, debe atribuirse sin duda á la ausencia de algunos individuos.

Nos parece mejor indicar simplemente el número de matrimonios.

Terminaremos llamando la atencion sobre dos observaciones muy interesantes del Sr. Gefe de Policia al elevar sus trabajos estadísticos al Gobierno de Corrientes. Hace notar que de cada 3000 habitantes 16 llegan á 80 años y que esa Provincia cuenta veinte centagenarios; resulta tambien de sus cálculos que la quinta parte de los varones la forman hombres de 17 á 60 años.

A. G.

Importante para el país.

Del MERCURIO de Valparaiso de 18 de Marzo último, extraetamos los siguientes apuntes sobre repartos de tierras en los Estados Unidos. Oportunamente haremos algunas observaciones sobre la aplicabilidad de este sistema a los terrenos de dominio nacional en la Confederacion Argentina. Nos ocupamos seriamente de la recopilacion de los mejores datos sobre esta materia que consideramos de

= 16 =

vista de las razones espuestas relativamente al artículo 20 § 22.ª de esta Constitucion.

Lo repetiremos, declarar en estado de sitio á una Provincia ó parte de su territorio, corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional (artículo 23 de la Constitucion Nacional). El Gobierno Provincial en ningun caso puede suspender las garantías acordadas por la Constitucion Nacional, y suspender las garantías constitucionales contenidas en la Constitucion de Mendoza, no es sino suspender aquellas, pues esta Constitucion no hace sino confirmar esas garantías, sin crear otras peculiares ó especiales á esa Provincia.

Art 74. La presente Constitucion despues de sometida á la revision del Congreso General, como lo establece el artículo 61, será promulgada á la mayor brevedad y con la mayor solemnidad posible por el Poder Ejecutivo, quien cuidará de su impresion en diferentes formas: de su distribucion entre todos los empleados y autoridades de la Provincia; de su fijacion en los lugares y oficinas convenientes y en su difusion popular, haciéndola adoptar como libro de lectura y estudio en todas las escuelas primarias de la Provincia.

Es algo deficiente la redaccion de este artículo, pues establece que esta Constitucion se promulgará despues de revisada por el Congreso General. Falta expresar que esa promulgacion no tendrá lugar sino despues de ser aprobada definitivamente en todas sus partes; porque luego que la haya examinado el Congreso, la Convencion de Mendoza, debe introducir en ella las reformas que este indique y someterla nuevamente á su aprobacion.

Mejor sería sustituir *sometida á la revision del Congreso Nacional* por: *revisada y aprobada definitivamente en todas sus partes por el Congreso General.*

Al concluir este rápido é incompleto exámen de la Constitucion de Mendoza, hecho únicamente con relacion á los artículos 5 y 103 de la Constitucion Nacional, recordaremos que al hablar sumariamente del Consejo de Gobierno y los inconvenientes que parecia afectar á esa institucion, tal cual la ha creado la Convencion de Mendoza, hemos indicado que esta Constitucion adolecia de defectos concernientes á las instituciones puramente locales; pero que en el pequeño trabajo que nos hemos propuesto, no correspondia el hacerlas notar contrayéndonos solo á examinar aquellas disposiciones que podrian contrariar directa ó indirectamente las de la Constitucion Nacional ó alterar su sentido.

= 13 =

seria hacerlo responsable en algunos casos de actos que no habrá podido impedir, ni rehusarles su sancion. ¿Podrá el Senado de la Nacion condenar á un Gobernador á quien se hubiese obligado á firmar una medida aunque se haya opuesto á ella por criminal, ó contraria á las leyes, desde el momento que una ley local le obliga?....

Sugetar al Gobernador á las decisiones obligatorias del Consejo en materia de leyes, es destruir ó desvirtuar su responsabilidad, y en los casos relativos á administracion, es trabar ó complicar inútilmente la marcha del Gobierno Provincial.

La creacion del Consejo de Gobierno como la establece la Constitucion de Mendoza tiene un defecto radical, es el modo de nombrar sus miembros, Siete miembros lo componen; tres, son personas determinadas: el Gobernador, el Secretario del despacho y el Presidente de la Cámara de Justicia, y cuatro deben su eleccion al Gobernador. Si á este pertenece nombrar cuatro miembros, la obligacion de sugetarse á las decisiones del Consejo es ilusoria, pues podrá, no solo escoger aquellos que sirvan á sus fines, sino aun removerles si le hicieran oposicion, pues la Constitucion nada dispone sobre la duracion de sus funciones y de su cese. Desde que el Gobernador los nombra no cabe duda que puede destituirlos si no hay disposicion que determine lo contrario. La misma facultad tiene relativamente el secretario del despacho; de consiguiente, de siete personas que componen el Consejo, la única que tiene la independencia suficiente para que se llene el objeto de esta institucion, creada por la Constitucion de Mendoza, es el Presidente de la Cámara de Justicia.

Por estas razones y las espuestas anteriormente, sería mejor suprimir ese Consejo ó darle un carácter puramente consultativo y por consiguiente solo tendría una responsabilidad moral.

Como ya se ha espresado, no siendo este punto objeto del exámen del Congreso Nacional, no es necesario estenderse mas sobre él; las procedentes observaciones no pueden ser tomadas en consideracion, sino por la Convencion de Mendoza al revisar la ley fundamental que ha sancionado.

vital interés para nuestra organización progresiva.

Colonización en los Estados-Unidos. REPARTOS DE TIERRAS.

Vamos á ocuparnos de los repartos de tierras que se hacen en los Estados Unidos, y á dar algunas explicaciones sobre el método generalmente adoptado en aquella República para este objeto y el de extender la población por medio de colonias, ya sea de naturales ó extranjeros.

Persuadidos de que puede ser de alguna utilidad el conocimiento del sistema que ha contribuido tan poderosamente al desarrollo inmenso que ha tomado allí la agricultura, y al aumento prodigioso de la población, harémos un extracto de las notas que en nuestros viajes hemos tomado sobre esta materia tan interesante para España y los nuevos Estados Americanos.

La mayor parte de los terrenos que no están aun ocupados en los Estados Unidos, forman lo que allí se llama el dominio nacional, y por consiguiente se hallan á disposición del gobierno jeneral. Esos terrenos consisten, en los inmensos territorios cedidos á la nación por varios Estados de la República: en los de la Luisiana, que fueron comprados á la Francia, y en los de la Florida, que tambien dicen haber comprado á España;—además se componen de todos los que anual y continuamente van adquiriendo de los indios por derecho de conquista.

Tan pronto como, por este ú otro medio, se apoderan de un terreno, el gobierno comisiona agrimensores que lo miden y levantan planos por un sistema jeneral, indicando, despues de estudiar las localidades, los puntos mas á propósito para establecer poblaciones.

Un decreto del Presidente dispone, luego que tiene los planos en su poder, se pongan los terrenos en venta, lo que se hace en pública subasta al precio corriente, que es de un duro y 25 céntimos por fanega, pagadero al contado.

En cada población, por reducida que sea, reservan una seccion para la manutencion y gasto de una escuela.

Creemos, sea dicho de paso, que deberían al menos reservar otras dos, una para una iglesia, y la otra para un Hospital; pero no siendo otro objeto el nuestro, por ahora, que explicar el sistema, nós limitaremos á explicarlo sin ningún comentario.

Las fuentes, las lagunas de agua salada, y las minas de plomo, se excluyen de las ventas, á no ser que el Presidente conceda una autorización especial.

En un principio, cuando se adoptó este sistema, el mínimo del precio de las tierras públicas se fijó en dos duros la fanega, pagándose la mitad á los treinta dias, y la otra mitad con el plazo de un año. En 1800, el plazo que se concedía era mucho mas largo; así es que en 1820 los compradores debían al gobierno la cantidad anual de mas de veinte y dos millones de duros.

En esta última época, y para evitar continuase semejante abuso que tanto perjudicaba los intereses del Erario de la nación, acordó el gobierno que los pagos se hicieran al contado, y las ventas anuales fueron aumentando desde 1,167,223 duros, que produjeron en el año 1,821, hasta mas de seis millones de duros á que llegaron en 1,834: en los años 35 y 36 subieron desde 15 á 24 millones de duros anuales, cuyo fabuloso acrecentamiento ha continuado con el increíble aumento que ha tenido la población en los Estados occidentales, de resultas de la introduccion de los barcos de vapor en los lagos y rios, de la construcción de los ferrocarriles y canales, y en fin, con los productos de los algodones, que han determinado á muchos colonos á comprar nuevos terrenos para extender sus explotaciones agrícolas. Todos estos elementos han contribuido al maravilloso desarrollo de la riqueza de la nación, y explica la situación tan desahogada que tiene en el día el tesoro de los Estados Unidos.

La medida de los terrenos se establece y limita por lo que llaman meridianos, que principian y concluyen generalmente en la embocadura, de los arroyos y de los grandes rios, entrecortando y cruzando los terrenos en ángulos rectos, de Este á Oeste, por líneas llamadas fundamentales.

En el Oeste existen cinco meridianos principales: el primero la forma una línea al Norte desde la embocadura del rio Miami, que al mismo tiempo marca el límite entre los estados de Ohio, y de Indiana; el segundo es una línea al Norte del punto del rio Ohio, diez millas mas arriba de la embocadura del arroyo Azul é Indiana; el tercero es la línea al norte de la embocadura del Ohio, el cuarto, la línea al Norte de la embocadura del Illinois, y el quinto lo forma la línea al Norte de la embocadura del rio Blanco en el Arkansas.

Nos parece inútil y sin interés el indicar los meridianos de los otros estados.

Cada meridiano tiene su límite en las líneas fundamentales, que no pasa jamás el agrimensor encargado de medir los terrenos; en estas líneas se hacen las carreteras, que corresponden unas con otras, y toda la estension del país se divide por cuadros de una milla, que son espacios de cien pasos geométricos: el terreno destinado á las poblaciones tienen generalmente seis millas, y estas subdivisiones se hacen en hileras paralelas.

Las mayores porciones de terrenos que figuran en los planos se llaman villas con mercado, y tienen en su dependencia veinte y tres mil cuarenta fanegas que forman un cuadro de seis millas cuadradas; la población se divide en treinta y seis porciones iguales que llaman secciones, todas cruzadas y cortadas en ángulos rectos; cada una de estas secciones se compone de 640 fanegas, que se subdividen en cuatro partes llamadas cuartos de seccion, que por consiguiente son de 160 fanegas; estos cuartos de seccion se subdividen igualmente en octavos de seccion de

a 80 fanegas, y aun estos octavos, en ciertos casos, pueden dividirse para la venta en dos partes iguales de 40 fanegas, que es la menor cantidad que vende el gobierno.

Cualquiera individuo, natural del país ó extranjero, puede comprar 40 fanegas de tierras superiores y ser propietario por cincuenta duros. Marcan las secciones y los cuartos de seccion en los campos, de modo que todo el mundo pueda distinguirlas fácilmente. Si existen bosques poblados, los marcan igualmente los ángulos de la seccion, y si tienen que marcar en medio de llanuras ponen estacas con rótulos.

Dividen las secciones por mitad con una línea del Norte al Sur; y por cuartos partes por una línea trasversal; los octavos y los décimos sesos de seccion no se indican en los campos, solo figuran en los planos que hace el agrimensor jeneral.

Llaman fracciones de seccion las porciones que se hallan cortadas por arroyuelos ó barrancos que antiguamente eran límites de las posiciones de los indios.

Las porciones que sobran de los terrenos destinadas á formar poblaciones, secciones, etc., y se encuentran en los límites de los meridianos, se llaman estremidades ó cabos. Las porciones que contienen menos de 160 fanegas no se subdividen.

Señalan las secciones para las poblaciones con números de 1 á 36, principiando por el ángulo Nordeste hácia el Oeste, y desde este punto bajan á la seccion inmediata, teniendo los planos de los pueblos la forma de un inmenso tablero.

Con este hermoso sistema de formas cuadradas, dividiéndose del mismo modo los terrenos para las poblaciones que los de los campos, no puede en ningún caso haber dificultades respecto á los límites ó linderos como sucede en Europa, donde las propiedades se distinguen y separan por líneas curvas, ó que forman alternativamente ángulos entrantes y salientes, confundiendo unas con otras, lo que presenta muchos inconvenientes además de ser chocante á la vista.

Las tierras públicas se dividen en cantones ó distritos, y en cada uno de ellos existe una oficina bajo la vijilancia de dos empleados nombrados por el Presidente de la república y por el Senado, uno con la denominacion de escribano y otro de recaudador de maravedises públicos. Cada uno de estos empleados tiene un sueldo de 500 duros anuales, y además uno por ciento sobre la cobranzas ó pagos que se hacen en sus oficinas.

Las tierras compradas al Gobierno quedan libres de toda contribucion durante los primeros cinco años, desde el momento en que se celebra la subasta; pero los que compren hombres solteros sin familia, y las asociaciones y comunidades, no tienen este mismo privilegio.—Las dividen en dos clases distintas, de primera y se-

gunda clasacion, para las contribuciones. Las de primera, pagan tres duros y 20 centavos anuales; por un cuarto de seccion de 160 fanegas; las de segunda pagan dos duros y 40 centavos por cuarto de seccion, y además un pequeño tributo para que el distrito pueda atender á los gastos de los caminos.

Los propietarios que tienen tierras en diferentes distritos, pueden satisfacer las contribuciones en el que mejor les convenga, debiendo estas quedar satisfechas, á mas tardar, en 1.º de agosto de cada año.

Las oficinas de las contribuciones hacen anualmente una lista de los propietarios que por morosidad, ó por cualquier otro motivo, no han pagado sus cuotas. Remiten estas listas á los cantones ó distritos en donde radican las tierras y se publican en los periódicos del Estado á que pertenecen, durante sesenta dias antes de ponerlas en venta. Si las contribuciones atrasadas no han sido satisfechas el primer lunes del mes de marzo, se venden por el tribunal que llaman Corte de justicia del Ayuntamiento, la parte necesaria para pagar la cantidad adeudada al gobierno, así como los gastos.

El propietario de las tierras vendidas de este modo, para el pago de contribuciones atrasadas, tiene derecho durante dos años, á contar desde el dia de la venta, de volverlas á comprar, pagando al que las habia adquirido doble cantidad de la que adeudaba al Erario cuando las vendieron, y además los intereses y los gastos.

Los terrenos vendidos por igual motivo pertenecientes á menores de edad, pueden volverse á comprar á cualquiera época, con tal que no haya pasado un año despues de la mayoría del último de los herederos.

Concluirémos estos apuntes con la indicacion de los desembolsos que calculan necesarios para la instalacion y explotacion de una media seccion de 320 fanegas.

Compra de 320 fanegas á 1 peso fuerte 25.....	400 duros.
Desmontar y cultivar 160 fanegas á 2 pesos fuertes.....	320
Cercado con estacas de ocho pies de alto.....	175
Construcciones para habitaciones, cuabras, etc., etc.....	250

Una hacienda de 320 fanegas cuesta en junto.....1145 duros.

Siendo de notar que es tal la fertilidad del terreno, que sucede con frecuencia que una sola cosecha de trigo, produce bastante para cubrir los primeros gastos de compra de labores y de instalacion.

N. DE CABANILLAS.

IMPRENTA DEL ESTADO.

Poder municipal, administracion departamental.

Art. 57. Las municipalidades ó cabildos son restablecidos. En cada cabeza de departamento se instalará una municipalidad. Su organizacion y atribuciones serán determinadas por una ley que tendrá por bases constitucionales las siguientes:

1.º Serán elegidos sus miembros por el pueblo del departamento en votacion directa.

La palabra *pueblo* contenido en el inciso 1.º de este artículo es muy vaga. Pueblo de un modo absoluto, puede aplicarse á todos los habitantes de un país, sin distincion de nacionalidad; pero desde el momento que la palabra *pueblo* tiene alguna relacion con el ejercicio de derechos políticos, se debe entender por *pueblo*: los ciudadanos del país, así es que cuando se dice: *la soberanía reside en el pueblo* (artículo 12 de esta Constitución) se entiende: *reside en los ciudadanos*. De consiguiente, el empleo de la palabra *pueblo* en este caso puede dar lugar á interpretaciones y excluir los extranjeros, lo que no ha parecido querer la Convencion de Mendoza, porque ha declarado por el inciso 2.º que serian admitidos en los cabildos, y desde el momento que se les habilita para ejercer funciones municipales, es probable que no se pretenda impedirles el votar en la eleccion de los cabildantes. Falta además indicar en este artículo la edad exigida para ser elector.

De las precedentes observaciones se deduce, que convendría dar á este inciso la redaccion siguiente:

“1.º Serán elegidos sus miembros por los habitantes de cada departamento, por votacion directa, sin distincion de nacionalidad, con la sola condicion de tener domicilio en el departamento y tener veinte y un años.

Art. 58. Las municipalidades estarán sugetas á la inspeccion y disciplina de la Cámara de Justicia en lo relativo á la administracion Judicial, y á la inspeccion y vijilancia del Poder Ejecutivo en los otros ramos de administracion sin que ejerza voto en sus direcciones, y solo con el fin de hacer efectiva la responsabilidad á que deben estar sugetos los actos de sus miembros.

Esté artículo determina la ingerencia del poder Judicial y del Poder Ejecutivo en los asuntos confiados á las Municipalidades, pero no hace mencion de la ingerencia del Poder Legislativo, aunque la haya en virtud del artículo 20 § 9 de esta Constitución. Despues del artículo 58 debe pues colocarse el siguiente:

“Las Municipalidades no podrán contraer empréstitos de clase alguna, ni vender ó enagenar sus bienes, ni vender ó arrendar por mas de un año las rentas, impuestos ó de-

rechos de Municipalidades, sin la autorizacion de la Legislatura Provincial.”

Reforma de la Constitución.

Art. 59. Ninguna reforma de esta Constitución será admitida en el espacio de diez años.

Falta á este artículo: á contar desde el dia de su promulgacion.

Art. 60. Las que se propongan despues de este término, solo se admitirán cuando se presenten apoyadas por las dos terceras partes de la Legislatura. Declarada la necesidad de la reforma, y sancionada como ley, se efectuará por una convencion convocada al efecto.

Aunque la Constitución Nacional no haya previsto el caso de reforma de las Constituciones Provinciales, se entiende que todas aquellas reformas que se introdujesen en la Constitución que el Congreso Nacional haya sancionado, deben antes de su promulgacion ó ejecucion presentarse al examen del Congreso á los fines indicados en los artículos 5 y 103 de la Constitución Nacional. Es conveniente introducir esa cláusula en este artículo añadiendo el párrafo siguiente,

“Cada reforma introducida en esta Constitución en virtud del presente artículo, será sometida al examen del Congreso Nacional antes de su promulgacion á los fines indicados en los artículos 5 y 103 de la Constitución Nacional.”

Derecho público local.

Art. 61. La Provincia de Mendoza confirma y ratifica, para su territorio, todas las garantías individuales contenidas en la primera parte de la Constitución General de 25 de Mayo, que se agregan por apéndices á la Constitución presente como parte del derecho público de Mendoza.

Despues de decir, *la Provincia de Mendoza confirma y ratifica para su territorio*, es esencial añadir: “y se harán efectivas en él con la mayor puntualidad.” No basta confirmar y ratificar esas garantías precisas, sin contraer de una manera solemne la obligacion de observarlas y hacerlas efectivas.

Art. 73. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio toda la Provincia ó la parte de su territorio en donde exista la perturbacion del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Gobernador de la Provincia condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas de un punto á otro de la Provincia, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio.

Este artículo debe suprimirse por cuanto concierne al estado de sitio decretado por el Gobierno Provincial, en